

REPÚBLICA DE COLOMBIA



JUZGADO QUINTO CIVIL DEL CIRCUITO DE IBAGUÉ

Ibagué, ocho (8) de marzo de dos mil veintiuno (2021).

Providencia: Sentencia Segunda Instancia.
Proceso: Acción de Tutela.
Radicación: 73001-40-03-004-2020-00404-01
73001-40-03-004-2020-00405-01
Accionante: María Magdalena Rincón y Wilder Andrés Morales Ospitia
Accionado: Concejo Municipal de Ibagué

Tema a Tratar: *La Acción de Tutela y su Procedencia – Principio de Subsidiaridad: El artículo 86 de la Constitución Política consagra la acción de tutela como un mecanismo de naturaleza subsidiaria para la protección de los derechos fundamentales, que sólo procederá cuando el afectado no disponga de otro medio de defensa judicial. De lo anterior se colige que no es la finalidad de esta acción ser una vía alternativa a los otros medios jurisdiccionales existentes, de modo que pueda utilizarse uno u otro indistintamente, ni fue diseñada para desplazar a los jueces ordinarios del ejercicio de sus atribuciones comunes. Sin embargo, la existencia de otro medio de defensa judicial no convierte per se en improcedente la intervención del juez de tutela, pues debe tenerse en cuenta: (i) Si se utiliza como mecanismo transitorio para evitar un perjuicio irremediable; y (ii) Que los medios regulares con que cuente el interesado sean idóneos, esto es, aptos para obtener la protección requerida, con la urgencia que sea del caso.*

I. OBJETO DE DECISIÓN:

Procede el Despacho a decidir la Impugnación formulada por la parte accionante –**María Magdalena Rincón y Wilder Andrés Morales Ospitia** - contra el fallo de tutela del dieciocho (18) de enero de dos mil veintiuno (2021), proferido por el Juzgado Cuarto Civil Municipal de Ibagué, dentro de la acción de la referencia.

II. ANTECEDENTES:

María Magdalena Rincón y Wilder Andrés Morales Ospitia promovió la presente Acción de Tutela contra el **Concejo Municipal de Ibagué** a efectos de obtener las siguientes

III. PRETENSIONES:

Se ordene al Concejo Municipal de Ibagué expida el acuerdo a través del cual se adopten las asignaciones civiles de los diferentes empleos de la administración municipal para la vigencia del año 2020, que en el evento de sus funcionarios, no acceder a la petición principal, se ordene al Personero Municipal de Ibagué o a quien funja como tal, proceda a expedir el acto administrativo a través del cual refleje el incremento legal anual en las asignaciones civiles de los funcionarios de la personería para la vigencia 2020, conforme los rangos y parámetros fijados por el gobierno nacional en el Decreto 314 del 2020.

IV. HECHOS:

Los accionantes - **María Magdalena Rincón y Wilder Andrés Morales Ospitia** - indica que e se encuentran vinculados a la planta de funcionarios de la Personería Municipal de Ibagué, que ha su salario no se les ha efectuado el incremento salarial al que tienen derecho conforme lo ordenado por el Gobierno Nacional para todos los servidores públicos. Que la competencia para fijar el régimen prestacional de los servidores públicos del orden territorial, se encuentra en cabeza del Gobierno Nacional, conforme lo dispone la Constitución Política Nacional, que, conforme a su naturaleza jurídica, las Personerías Municipales gozan de autonomía administrativa y presupuestal para el cumplimiento de sus funciones, no obstante, como órgano de control del nivel local, no hace parte de la administración municipal.

Que mediante Decreto número 1000-0321 de fecha 8 de junio de 2020, el alcalde encargado de la ciudad de Ibagué, adopto el incremento salarial para el año 2020, en cumplimiento del decreto nacional número 314 de fecha 27 de febrero de 2020.

Que dentro de las funciones del Personero Municipal, se encuentra la de fijar los emolumentos de sus funcionarios" siempre y cuando se efectuó con fundamento en los acuerdos correspondientes

expedidos por el Concejo Municipal, que la Personería Municipal de Ibagué, no puede ordenar de manera directa la adopción del Decreto Nacional número 314 de fecha 27 de febrero de 2020, como quiera que es competencia del Concejo Municipal llevar a cabo la expedición del acuerdo que establezca las asignaciones civiles de los funcionarios de nuestra entidad. Aducen, que para poder fijar los emolumentos de los funcionarios de la personería, con efectos fiscales para la vigencia presupuesta del año 2020, en armonía con el principio de la conservación del poder adquisitivo del salario, conforme se encuentra establecido en nuestra legislación, con documento radicado el día 7 de octubre de 2020, refiere que la Personera Municipal de Ibagué, encargada, doctora Johana Ardila, envió ante el Concejo de Ibagué, el proyecto de acuerdo, debidamente motivado y con la exposición de motivos correspondientes, con el propósito de que se aprobara a fin de tenerlo como referente para posibilitar la fijación de los emolumentos con inclusión del incremento anual a los mismos, reconocido por el Gobierno Nacional.

Refieren que solo hasta el 21 de noviembre de 2020, el Concejo Municipal de Ibagué, sometió a primer debate, ante la comisión de presupuesto el proyecto de Acuerdo de Ibagué, donde dispuso ponencia negativa al mismo, con resultado de negarse la aprobación del acuerdo y ordenándose su archivo, que dentro de las consideraciones que fundamentaron la ponencia negativa del Acuerdo, se esgrimió la falta de competencia del Concejo Municipal para establecer las asignaciones civiles de los diferentes empleos de la administración municipal y en particular las referidas a la Personería Municipal, manifestaciones con las cuales no se encuentran de acuerdo. Señalan, que contrario a lo manifestado por los ponentes de la negativa para el proyecto presentado por la Personería Municipal de Ibagué, se evidencia con prueba documental que a la presente acción, durante los años anteriores a la vigencia 2020, el Concejo Municipal de Ibagué, ha establecido las asignaciones civiles para los diferentes empleos de la administración municipal, haciéndolos extensivos a la Personería, Contraloría y Concejo Municipal, así como los entes descentralizados del orden municipal. (Acuerdo 02/15, Acuerdo 03/16, Acuerdo 08/17, Acuerdo 04/18, Acuerdo

09/19). Resaltan que, con base en los referidos acuerdos expedidos por el Concejo Municipal para cada vigencia, el Personero Municipal de Ibagué, ha procedido a realizar los incrementos anuales a las asignaciones civiles tal y como se demuestra en la Resolución 101 de 2015, resolución 053 del 2016, resolución 187 de 2017, resolución 086 de 2018 Resolución 186 de 2019.

Concluyen que la acción de tutela tiene fundamento en el derecho a no perder la capacidad adquisitiva de su salario y como quiera que a la fecha el Concejo de Ibagué no ha expedido el acuerdo a través del cual se fijan las asignaciones civiles para los diferentes empleos de la administración municipal para la vigencia del 2020, siendo un tema de su competencia, la Personera Municipal, no ha podido adoptar el incremento legal anual decretado por el Gobierno Nacional a través de la Resolución 314 del 2020, ocasionándole un grave e irremediable perjuicio al perder el poder adquisitivo de su salario, respecto de otros funcionarios con el mismo nivel y escala de remuneración del nivel territorial. Resalta que la necesidad del amparo de sus derechos fundamentales tiene estricta relación con el principio de anualidad, que para efectos presupuestales tiene la vigencia fiscal del año 2020, por cuanto, de no ampararse los derechos aludidos, se verá menguada su capacidad económica de manera importante, aspecto este que se reflejará en sus prestaciones y demás emolumentos, por cuenta de un trámite formal, que impide la aplicación de la Resolución número 314 del 2020 en la Personería Municipal de Ibagué.

V. TRÁMITE PROCESAL:

Correspondió por reparto al Juzgado Cuarto Civil Municipal de Ibagué el trámite de la presente acción, admitida mediante proveído del once (11) de diciembre de dos mil veinte (2020), corriéndosele traslado a la parte accionada para que se pronunciara sobre los hechos vulnerantes alegados en su contra:

Concejo Municipal de Ibagué, en réplica de la acción indico que de acuerdo a la certificación aportada y anexa al escrito de

tutela, se advierte que los accionantes se encuentran vinculados a la Personería Municipal de Ibagué, desde la fecha señalada por ellos. Que en cuanto a las manifestaciones efectuadas por los accionantes hacen referencia, a circunstancias internas y del resorte de la entidad a la que están vinculados, las cuales desconocen esa corporación.

Que el artículo 12 de la Constitución Política, señala que el régimen prestacional de los servidores públicos de las entidades territoriales será fijado por el Gobierno Nacional y que las corporaciones públicas territoriales no pueden arrogarse esa facultad, mediante el Decreto 314 de 2020 se fijaron los límites máximos salariales de los gobernadores, alcaldes y empleados públicos de las entidades territoriales y se dictan disposiciones en materia prestacional, siendo cierto que a las personerías municipales les asisten las funciones enlistadas por los accionantes, las cuales están descritas entre otras normas, en la Ley 136 de 1994, que conforme lo prescribe el Decreto 111 de 1996, las personerías municipales están dotadas de autonomía administrativa y presupuestal, de acuerdo a la Ley orgánica de presupuesto y no hacen parte de la Alcaldía Municipal;. Mediante Decreto No. 1000-0321 de 8 de junio de 2020, se adoptó el incremento salarial para el año 2020 en cumplimiento del Decreto 314 del 27 de febrero de 2020.

Aduce que dentro de las funciones del Personero Municipal, se encuentra la de fijar los emolumentos de sus funcionarios" siempre y cuando se efectúe con fundamento en los acuerdos correspondientes expedidos por el Concejo Municipal, que la Personería Municipal de Ibagué, no puede ordenar de manera directa la adopción del Decreto Nacional número 314 de fecha 27 de febrero de 2020, como quiera que es competencia del Concejo Municipal llevar a cabo la expedición del acuerdo que establezca las asignaciones civiles de los funcionarios de nuestra entidad. Aducen, que para poder fijar los emolumentos de los funcionarios de la personería, con efectos fiscales para la vigencia presupuesta del año 2020, en armonía con el principio de la conservación del poder adquisitivo del salario, conforme se encuentra establecido en nuestra legislación, con documento radicado el día 7 de octubre de 2020, refiere que la

Personera Municipal de Ibagué, encargada, doctora Johana Ardila, envió ante el Concejo de Ibagué, el proyecto de acuerdo, debidamente motivado y con la exposición de motivos correspondientes, con el propósito de que se aprobara a fin de tenerlo como referente para posibilitar la fijación de los emolumentos con inclusión del incremento anual a los mismos, reconocido por el Gobierno Nacional.

Refieren que solo hasta el 21 de noviembre de 2020, el Concejo Municipal de Ibagué, sometió a primer debate, ante la comisión de presupuesto el proyecto de Acuerdo de Ibagué, donde dispuso ponencia negativa al mismo, con resultado de negarse la aprobación del acuerdo y ordenándose su archivo, que dentro de las consideraciones que fundamentaron la ponencia negativa del Acuerdo, se esgrimió la falta de competencia del Concejo Municipal para establecer las asignaciones civiles de los diferentes empleos de la administración municipal y en particular las referidas a la Personería Municipal, manifestaciones con las cuales no se encuentran de acuerdo. Señalan, que contrario a lo manifestado por los ponentes de la negativa para el proyecto presentado por la Personería Municipal de Ibagué, se evidencia con prueba documental que a la presente acción, durante los años anteriores a la vigencia 2020, el Concejo Municipal de Ibagué, ha establecido las asignaciones civiles para los diferentes empleos de la administración municipal, haciéndolos extensivos a la Personería, Contraloría y Concejo Municipal, así como los entes descentralizados del orden municipal. (Acuerdo 02/15, Acuerdo 03/16, Acuerdo 08/17, Acuerdo 04/18, Acuerdo 09/19). Resaltan que, con base en los referidos acuerdos expedidos por el Concejo Municipal para cada vigencia, el Personero Municipal de Ibagué, ha procedido a realizar los incrementos anuales a las asignaciones civiles de sus funcionarios, tal y como se demuestra en la Resolución 101 de 2015, resolución 053 del 2016, resolución 187 de 2017, resolución 086 de 2018 Resolución 186 de 2019.

Concluyen que la acción de tutela tiene fundamento en el derecho a no perder la capacidad adquisitiva de su salario y como quiera que a la fecha el Concejo de Ibagué no ha expedido el

acuerdo a través del cual se fijan las asignaciones civiles para los diferentes empleos de la administración municipal para la vigencia del 2020, siendo un tema de su competencia, la Personera Municipal, no ha podido adoptar el incremento legal anual decretado por el Gobierno Nacional a través de la Resolución 314 del 2020, ocasionándole un grave e irremediable perjuicio al perder el poder adquisitivo de su salario, respecto de otros funcionarios con el mismo nivel y escala de remuneración del nivel territorial. Resalta que la necesidad del amparo de sus derechos fundamentales tiene estricta relación con el principio de anualidad, que para efectos presupuestales tiene la vigencia fiscal del año 2020, por cuanto, de no ampararse los derechos aludidos, se verá menguada su capacidad económica de manera importante, aspecto este que se reflejará en sus prestaciones y demás emolumentos, por cuenta de un trámite formal, que impide la aplicación de la Resolución número 314 del 2020 en la Personería Municipal de Ibagué.

Con fundamento en ello solicitan se ampare sus derechos fundamentales y en consecuencia, se ordene al concejo municipal de Ibagué expida el acuerdo a través del cual se adopten las asignaciones civiles de los diferentes empleos de la administración municipal para la vigencia del año 2020, que en el evento de no acceder a la petición principal, se ordene al Personero Municipal de Ibagué o a quien funja como tal, proceda a expedir el acto administrativo a través del cual refleje el incremento legal anual en las asignaciones civiles de los funcionarios de la personería para la vigencia 2020, conforme los rangos y parámetros fijados por el gobierno nacional en el Decreto 314 del 2020.

La Personería Municipal de Ibagué, señala que la Personería Municipal de Ibagué dentro de su objetivo misional tiene la facultad de ejercer labores de vigilancia sobre las entidades del orden municipal, y en materia presupuestal depende del Concejo Municipal de Ibagué. Que respecto de la pretensión principal y de la pretensión subsidiaria refiere, que se atiene a lo que se pruebe como quiera que se trata de una controversia sensible de uno de los funcionarios de planta de la entidad, que la Personería Municipal radicó el

proyecto de acuerdo ante el Concejo Municipal de Ibagué, para que adoptará las asignaciones civiles de los funcionarios de la Personería Municipal de Ibagué, y con ello cumplir con el trámite en procura de la adopción del incremento legal anual decretado por el Gobierno Nacional a través de la Resolución 314. En este capítulo es fundamental efectuar unas precisiones, relacionadas con las gestiones que desde la Personería Municipal de Ibagué se han realizado para garantizar los derechos fundamentales de sus funcionarios, en primer lugar, la Personería Municipal cuenta con la disponibilidad de los dineros para atender el incremento salarial dispuesto por el Gobierno Nacional mediante la Resolución 314 del 2020.

Alega que se han atendido las diferentes peticiones que de manera individual han realizado los funcionarios, así como la solicitud elevada por el Doctor Diego Mauricio Sánchez Escobar, Presidente del sindicato de la Personería Municipal de Ibagué Aso personerías Comité Seccional Tolima, donde se les informa que el competente es el Concejo Municipal de Ibagué, y que en su momento, se había radicado el proyecto de acuerdo ante ese órgano colegiado, que así las cosas, es evidente que desde la entidad que representa se adelantaron las gestiones debidas ante la entidad competente Concejo Municipal de Ibagué-, presentando el instrumento correspondiente Proyecto de Acuerdo-con el único propósito que se fijen las escalas y grados salariales de los empleados de la Personería Municipal de Ibagué, para la adopción del incremento legal anual decretado por el Gobierno Nacional. Para todos los efectos, por parte de la Personería Municipal de Ibagué, se realizan innumerables intervenciones día a día en pro de los derechos de los Ibaguereños, no obstante, la situación de fondo debe ser controvertida por el directo accionado en la presente Acción de Tutela, habida cuenta que, conforme a la normatividad trascrita, es el Concejo Municipal de Ibagué quien tiene la competencia de adoptar las asignaciones civiles de los funcionarios de la entidad que represento. Que en cumplimiento de sus funciones como garantes de los Derechos Fundamentales nos encontramos prestos a apoyar en la reivindicación de los derechos de quienes se encuentren en situación de indefensión y/o como en principio puede estar ocurriendo en el caso aludido, de quien se

encuentra en condiciones de vulnerabilidad. En necesario poner de presente que nos asiste el mismo el interés de propender por la protección de los derechos de las personas que habitan nuestro territorio.

Que su entidad propende por la materialización de las garantías superiores, y acompaña los procesos que, como en el caso que nos ocupa, bajo el manto del trámite de la presente acción, pueda recibir una atención destacada por parte de las entidades del Estado, más aun si tenemos presente que las implicaciones para la entidad en materia presupuestal es bastante compleja, en el entendido que tendría que regresar los dineros dispuestos para atender el incremento salarial, con las consecuencias negativas que ello implica.

VI. FALLO DE PRIMER GRADO:

La instancia precedente negó el amparo de tutela deprecado, al considerar que no se probó que existiera un perjuicio irremediable, sumado a que puede acudir a otros mecanismos de defensa judicial para lograr lo pretendido mediante esta acción.

VII. DE LA ALZADA:

Contra dicha decisión se alzó en impugnación la parte accionante - **María Magdalena Rincón y Wilder Andrés Morales Ospitia** - expuso que la Personería Municipal de Ibagué, tiene la competencia directa en la definición de la estructura salarial y reajustes anuales de sus empleados, en virtud de la autonomía e independencia administrativa, presupuestal y financiera, que le asigna la Constitución Política de Colombia y la Ley; además, dentro del presupuesto anual asignado por el Concejo o el Alcalde Municipal para el año 2020, quedó incluido dentro del presupuesto de la Personería para gastos de funcionamiento, donde están incluidos los salarios y prestaciones sociales de sus empleados y obviamente se aumenta, en el porcentaje respectivo para el aumento de sueldos, igual, como se hizo para los empleados de la Alcaldía Municipal de Ibagué, Concejo Municipal y Contraloría municipal, para el caso en particular la Personería no se ha

dispuesto a realizar los reajuste de Ley, lo que está generando perjuicios de orden económico a sus empleados e igualmente a futuro someterá a un detrimento patrimonial al presupuesto del Municipio, dado que de no cancelarse los reajustes, se vendrán, demandas de nulidad y restablecimiento, reparación directa y de grupo, que además de los reajustes debidamente indexados, los intereses moratorios, se condenará en costas, en donde la Personería es la directa responsable, como ordenadora del gasto, al no realizar los reajustes salariales de acuerdo a la Ley, a pesar de contar con los recursos asignados en el presupuesto para la vigencia del año 2020.

Al Concejo Municipal de Ibagué, por tener el control político en relación con la personería y el Municipio, y debió haber dejado y ordenado el porcentaje de aumento para los empleados del municipio, como lo dejó consignado para la alcaldía y los empleados del Municipio de Ibagué, que naturalmente se ven beneficiados y ellos recibieron los respectivos aumentos salariales, los cuales fueron extensivos al alcalde, Personera y Contralor Municipales de Ibagué.

El Municipio de Ibagué, deberá responder, por tener la función de elaborar el presupuesto, en el cual, debe quedar consignado los gastos de funcionamiento, salarios, prestaciones y reajustes de ley, que hasta ahora no ha ejercido, ni denunciado la omisión de la personería.

La Contraloría Municipal de Ibagué, por no cumplir su función principal de vigilancia y control fiscal, con lo anterior, coadyuvando en la omisión y deficiencia de la personería, entidad que se ha negado por todos los medios posibles de realizar los reajuste, teniendo asignados los recursos, y es deber constitucional y legal de la contraloría velar por la correcta ejecución del presupuesto y prevenir detrimentos patrimoniales como el que aquí se ve venir al no realizar los reajustes.

VIII. DE LA SEGUNDA INSTANCIA:

Surtido el trámite procesal, procede el despacho a desatar la alza, para lo cual previamente se hacen las siguientes

IX. CONSIDERACIONES:

1. De los Presupuestos Procesales de la Acción:

No se observa causal de nulidad que invalide lo actuado, encontrándose acreditados los presupuestos de la acción, pues es este despacho competente para resolver la impugnación de la presente acción, y la misma cumple con los requisitos establecidos en el Artículo 86 de la Constitución Nacional y el Artículo 31 y 32 del Decreto 2591 de 1991.

2. Problemas Jurídicos:

¿Procede la acción de tutela para ordenar expedir el acto administrativo a través del cual refleje el incremento legal anual en las asignaciones civiles de los funcionarios de la personería para la vigencia 2020?

3. Desenvolvimiento de la problemática planteada.

El centro de la discusión planteada, tiene que ver con la procedencia de la acción de tutela en cumplimiento de principio de subsidiaridad, así como para obtener que se expida el acto administrativo a través del cual refleje el incremento legal anual en las asignaciones civiles de los funcionarios de la personería para la vigencia 2020.

3.1. Procedencia de la Acción de Tutela, Principio de Subsidiaridad:

El artículo 86 de la Constitución Política consagra la acción de tutela como un mecanismo de naturaleza subsidiaria para la protección de los derechos fundamentales, que sólo procederá cuando el afectado no disponga de otro medio de defensa judicial. De lo anterior se colige que no es la finalidad de esta acción ser una vía alternativa a los otros medios jurisdiccionales existentes, de modo que pueda utilizarse uno u otro indistintamente, ni fue diseñada para desplazar a los jueces ordinarios del ejercicio de sus atribuciones comunes.

Sin embargo, la existencia de otro medio de defensa judicial no convierte *per se* en improcedente la intervención del juez de tutela, pues debe tenerse en cuenta:

(i) Si se utiliza como mecanismo transitorio para evitar un perjuicio irremediable; y

(ii) Que los medios regulares con que cuente el interesado sean idóneos, esto es, aptos para obtener la protección requerida, con la urgencia que sea del caso.

Frente a la procedencia excepcional de la acción de tutela cuando se esté frente a un perjuicio irremediable, la jurisprudencia Constitucional ha precisado que únicamente se considerará que tal es la magnitud cuando, dadas las circunstancias del caso particular, se constate que:

(i) El daño es cierto e inminente, esto es, que no se debe a conjeturas o especulaciones, sino que se halla sustentado en la apreciación razonable de hechos reales y apremiantes;

(ii) Que involucra gravedad, desde el punto de vista de su incontrastable trascendencia y de la naturaleza del derecho fundamental que lesionaría; y

(iii) De urgente atención, en el sentido de que sea necesario e inaplazable precaverlo o mitigarlo, evitando que se consume una lesión antijurídica de connotación irreparable.

En virtud del referido carácter subsidiario de esta acción, es deber de los jueces verificar el cumplimiento de esos requisitos. No obstante, existen situaciones en las que el análisis de procedibilidad de la tutela deberá efectuarse con un criterio más amplio, en virtud de la condición de quien solicite la tutela, es decir, cuando el titular del derecho conculcado o en riesgo merece especial amparo constitucional.

Pues bien, en el caso concreto de entrada el despacho advierte que **María Magdalena Rincón y Wilder Andrés Morales Ospitia**, la acción de tutela en el campo de obligaciones laborales no procede para el reconocimiento de prestaciones extralegales o derechos diferentes al pago oportuno de salarios ciertos e indiscutibles.

El reconocimiento de lo pretendido por **María Magdalena Rincón y Wilder Andrés Morales Ospitia**, dado que no es factible ordenar de una parte, la modificación del presupuesto municipal con el fin de que se destine una partida al incremento salarial de los empleados de la personería Municipal y que se ordene al Concejo Municipal y/o la Personería de Ibagué profieran el acuerdo o el acto administrativo que disponga el incremento salarial del año 2020, saltándose con ello los procedimientos establecidos de forma legal para la aprobación del mismo, máxime cuando el mismo fue presentado, debatido y no aprobado, que en evento de ordenarse, implicaría el inmiscuirse en competencias asignadas a otras autoridades, lo que se traduciría a su vez en un desbordamiento de la competencia constitucional conferida por el artículo 86 de la Constitución Política.

De modo que, acudir a la acción de tutela para solucionar controversias ajenas a los derechos fundamentales configura una tergiversación de la naturaleza misma de la acción, la cual puede llegar a deslegitimarla en perjuicio de aquellas personas que en verdad necesitan de protección a través de este mecanismo.

En conclusión, el amparo deprecado no puede abrirse paso airoso, pues cuenta la accionante con otros mecanismos judiciales para alcanzar la defensa de los derechos que por esta vía reclama.

Así las cosas, es claro que para la protección de cada uno de los derechos que asevera la actora fueron conculcados por la accionada, cuenta con otros mecanismos de defensa judicial, a los que debe de antemano acudir para su protección, porque la tutela, a voces del numeral 1º del artículo 6º del decreto 2591 de 1991, no procede

cuando se cuenta con otros recursos o medios de defensa judicial, razón de suyo suficiente para desestimar el amparo.

3.2. Conclusión:

En relación con la Sentencia objeto de impugnación proferida por el Juzgado Cuarto Civil Municipal de Ibagué, comparte el despacho, las consideraciones expuestas por parte del *a quo*, en negar por improcedente la presente acción de tutela instaurada por **María Magdalena Rincón y Wilder Andrés Morales Ospitia**, y por tal razón confirmará el fallo en mención.

VII. DECISION:

En mérito de lo expuesto, el **Juzgado Quinto Civil del Circuito de Ibagué – Tolima**, administrando justicia en nombre de la Republica y por autoridad de la Ley,

VIII. RESUELVE:

1. Confirmar en todas sus partes, la Sentencia de tutela de fecha dieciocho (18) de enero de dos mil veintiuno (2021), proferida por el Juzgado Cuarto Civil Municipal de Ibagué, que declaro improcedente el amparo de tutela deprecado.

2. Notificar por los medios más hábiles e idóneos a las partes interesadas, conforme lo dispuesto en el Art. 30 Decreto 2591/91.

3. Remitir las presentes diligencias ante la Honorable Corte Constitucional, a efectos de su eventual revisión y de conformidad con lo previsto en el Artículo 31 del Decreto 2591 de 1991.

CÓPIESE, NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

El Juez,


HUMBERTO ALBARELLO BAHAMON